

INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO 27 DE FEBRERO DE 2023

FERNANDO BOHORQUEZ <fbohorqueztaboada@gmail.com>

Mié 1/03/2023 11:11 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cordoba - Loricá <j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: richard-bravo2011@hotmail.com <richard-bravo2011@hotmail.com>

Honorable Juez:

MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO FECHADO 27 DE FEBRERO DE 2023

DEMANDANTE: RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ

DEMANDADO: RAFAEL CHICA POLO

RADICADO: 23417310300120220013900



MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ
& ABOGADOS ASOCIADOS.

🏠 CRA. 15 No. 88 - 64 EDIFICIO ZIMMA - OFICINA 621
✉ MIGUEL.GONZALEZABOGADOSASOCIADOS@OUTLOOK.COM
☎ 317-371-4289

FERNANDO BOHORQUEZ TABOADA

ABOGADO - 3024652469

BOGOTÁ D.C



Libre de virus. www.avast.com



FERNANDO BOHORQUEZ TABOADA

ABOGADO | UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

Lorica, marzo 1 de 2023

Honorable Juez:

MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO FECHADO 27 DE FEBRERO DE 2023

DEMANDANTE: RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ

DEMANDADO: RAFAEL CHICA POLO

RADICADO: 23417310300120220013900

Cordial saludo,

FERNANDO ENRIQUE BOHORQUEZ TABOADA, apoderado judicial del señor **RICHARD JOSÉ BRAVO DIAZ**; de conformidad con el poder judicial que obra en el expediente, dentro del término legal, presento **RECURSO DE APELACIÓN** contra auto proferido por el Despacho el día 27 de febrero de 2023, el cual da por terminado el proceso de la referencia, lo anterior con el fin de que revoque la decisión, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Lorica Córdoba, resolvió en el numeral segundo lo siguiente:

“ (...)

REQUERIR a la parte demandante a efectos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a efectuar las diligencias de notificación del señor **RAFAEL CHICA POLO**, conforme las previsiones contenidas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P, **so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.**”

SEGUNDO: El suscrito en cumplimiento al requerimiento de la orden impartida mediante la providencia anteriormente citada, procedió enviar notificación personal al demandado, el día 16 de diciembre de 2022.

TERCERO: El día 18 de enero de la presente anualidad, se remite al despacho la constancia del envío de la notificación personal efectuada al señor Rafael Chica Polo.

CUARTO: El Juzgado de conocimiento, por medio de auto con fecha 24 de febrero de la presente anualidad, decide:

CONTACTO:

Celular: 302-465-2469

Correo Electrónico: fbohorqueztaboada@gmail.com

Dirección: Cra. 15 No. 88 – 64 Edificio Zimma, oficina 621 – Bogotá D.C.



FERNANDO BOHORQUEZ TABOADA

ABOGADO | UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

“PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por **RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ** contra **RAFAEL CHICA GUZMÁN**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el trámite según lo expuesto.”

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 PROCEDENCIA Y TÉRMINO:

“Artículo 321 CGP. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

“Artículo 322 CGP. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**”*

2.2 REPAROS CONCRETOS: De conformidad con lo antepuesto, se le manifiesta al despacho que no se comparte la decisión proferida, toda vez que, si se hace un estudio del auto fechado el 24 de noviembre de 2022, este indica en su numeral primero *“proceda a efectuar las diligencias de notificación del señor RAFAEL CHICA POLO, conforme las previsiones contenidas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.”*

Haciendo un análisis del presente asunto, podemos encontrar como la Honorable Corte suprema de justicia, a través de distintas sentencias se ha manifestado con respecto al desistimiento tácito, pero esta sanción vista desde otro aspecto más amplio al analizado por el código general del proceso, le exige a través de esa sentencia al juez, que debe estudiar el caso en concreto, que no se puede limitar a la taxatividad de la norma para tomar su decisión, de la siguiente manera lo manifestó la Corte en su momento:

“En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta sala ha sido insistente en señalar que:

CONTACTO:

Celular: 302-465-2469

Correo Electrónico: fbohorqueztaboada@gmail.com

Dirección: Cra. 15 No. 88 – 64 Edificio Zimma, oficina 621 – Bogotá D.C.



FERNANDO BOHORQUEZ TABOADA

ABOGADO | UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], **sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación**, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)

3. En el asunto observa la Sala que ante la tardanza de la entidad demandante en el cumplimiento de la carga de notificación, mediante auto de 24 de abril de 2017, en aplicación de la norma citada, se le concedió el plazo de 30 días para que procediera de conformidad, decisión que se notificó a la tutelante mediante la publicación en el estado que se fijó el día siguiente.

En cumplimiento de tal proceder, la ejecutada el 9 de mayo siguiente procedió a adelantar las diligencias necesarias para que la convocada acudiera a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, actuaciones que fueron puestas en conocimiento del despacho accionado en memorial radicado el 25 de mayo siguiente.

Dicha actuación, de conformidad con lo establecido en el literal c del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, **anteriormente citado, generó la interrupción del término de 30 días que se había concedido a la reclamante para cumplir la carga impuesta**, luego, para aplicar con posterioridad la sanción a la que se ha hecho referencia, necesario era que el juzgador realizará nuevamente el requerimiento establecido en dicha codificación.

Empero, proceder distinto fue el que ejecutó el despacho, pues sin tener en cuenta las diligencias hasta ese momento adelantadas por la entidad demandante, procedió sin más a declarar la terminación del proceso, dejando a un lado el proceder cauteloso que se exige de parte de los juzgadores al aplicar la sanción que contempla el artículo 317.

Sin que pueda darse validez a la excusa que el despacho judicial emitió para justificar su proceder, pues si bien hasta el momento de decretarse el desistimiento tácito no se había allegado constancia de las diligencias adelantadas para entregar el aviso de notificación, lo cierto es que en ese momento la imposición de la sanción era improcedente, en tanto el término ofrecido en auto de 24 de abril había sido objeto de interrupción, con el memorial y actuaciones adelantadas por el hoy reclamante para entregar la citación de notificación personal.”

Situación particular, la analizada por la honorable Corte en jurisprudencia, pues dado el tema tocado, se ajustan a las particularidades que nos atañe en el presente recurso, podrá observarse honorable magistrado en conocimiento del recurso de alzada, como siendo consecuentes con la carga que exige el despacho del circuito en providencia del 24 de noviembre de 2022, la parte demandante procedió con la notificación personal según lo normado por el CGP, esto debido a que a un parecer extraño por parte del juzgado de circuito no permite la

CONTACTO:

Celular: 302-465-2469

Correo Electrónico: fbohorqueztaboada@gmail.com

Dirección: Cra. 15 No. 88 – 64 Edificio Zimma, oficina 621 – Bogotá D.C.



FERNANDO BOHORQUEZ TABOADA

ABOGADO | UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

notificación que se realizará de manera personal a través de correo electrónico que había sido tenido en cuenta en la etapa de conciliación, que se hiciera entre las partes, pues bien, se procedió con la notificación personal bajo CGP, es decir la del 291, teniendo como resultado la entrega exitosa de la misma el día 16 de diciembre de 2022, como lo deja ver la constancia expedida por empresa de mensajería, autorizada debidamente.

En lo plasmado en el plenario, parece el despacho del circuito de Lórica, no tener en cuenta las actividades realizadas por la parte demandante para encaminar los actos de notificación, pues se apega estrictamente a que la parte activa no continuó con los actos notificados, hablando estrictamente de no haber realizado la notificación por aviso de la que habla el artículo 292 del compendio procesal. Obvia el Juzgado una situación de absoluta relevancia como lo enmarca la jurisprudencia citada, pues falla el juzgador en su apreciación al no tener en cuenta dos puntos fundamentales.

1. No tuvo en cuenta las particularidades del caso como así lo determina la Corte, es decir, no se hizo un estudio pormenorizado del asunto, si bien no se armó la coexistencia de las notificaciones de las que habla el código general del proceso, no es menos cierto que la parte demandante cumplió con lo solicitado por el despacho, en sentido que exhorto a lo siguiente:

“REQUERIR a la parte demandante a efectos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a efectuar las diligencias de notificación del señor RAFAEL CHICA POLO, conforme las previsiones contenidas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P, **so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.**”

Surge la posición de este profesional del derecho, si no se cumplieron con lo impartido por el juzgado en dicha providencia, de realizar DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN al demandado RAFAEL CHICA y la respuesta es diáfana revisando el expediente, revisando la notificación RECIBIDA por parte del demandado en su dirección física, ante esto surge la inquietud de la parte demandante, analizó el despacho pormenorizadamente el asunto? Analizó con el rigor que determina la Honorable Corte el estudio al momento de decretar desistimiento tácito por no haber cumplido con la carga impuesta a la parte demandante?.

2. En segundo momento y al ataque de la decisión, tendrá que revisarse por parte del Honorable tribunal que el despacho del circuito incurrió en error, pues no tuvo en cuenta el término de interrupción plasmado por la Corte en Jurisprudencia precedente, pues la actividad realizada por la parte demandante, esto es, la presentación de las constancias de notificación personal realizadas a la parte demandada, inmediatamente suspende el término de los 30 días que había establecido el juez, por lo que debería haber sacado un nuevo en aras de realizar cualquier requerimiento adicional, no se observa pasividad alguna por parte del suscrito ni a lo largo del proceso, ni durante el término que otorgó el despacho a la parte demandante para realizar las diligencias de notificaciones, lo que logra analizar la parte demandante es una

CONTACTO:

Celular: 302-465-2469

Correo Electrónico: fbohorqueztaboada@gmail.com

Dirección: Cra. 15 No. 88 – 64 Edificio Zimma, oficina 621 – Bogotá D.C.



FERNANDO BOHORQUEZ TABOADA

ABOGADO | UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

apreciación errónea del juzgado del circuito al valorar las circunstancias del desistimiento tácito.

En consecuencia y realizada la argumentación de los reparos a la decisión tomada por el juzgado del circuito, teniendo en cuenta las particularidades de las que habla la corte con respecto a cada caso en concreto, con las evidencias que se desprenden del mismo expediente y la interrupción de los términos, solicito Honorable tribunal lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha 27 de febrero de 2023, proferido por su despacho, el cual da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se proceda a seguir adelante el presente proceso teniendo en cuenta que se cumplió con lo requerido en el auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

PRUEBAS

- **Auto del 24 de noviembre de 2022.**
- **Constancia de notificación personal 16 de diciembre de 2022.**
- **Aporte de constancia de notificación al Juzgado civil del circuito de Lórica.**

Atentamente,

FERNANDO ENRIQUE BOHORQUEZ TABOADA
C.C No 1.067.921.612 de Montería.
T.P No 316.911 del C. S. de la J.

CONTACTO:

Celular: 302-465-2469

Correo Electrónico: fbohorqueztaboada@gmail.com

Dirección: Cra. 15 No. 88 – 64 Edificio Zimma, oficina 621 – Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL, Lorica, 23 de noviembre del 2022.

Al despacho del señor juez, el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por el señor **RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ C.C. N° 11.037.219** contra **RAFAEL CHICA POLO C.C. N° 6.879.111, Radicado 2022 – 00139 – 00**, informándole que se encuentra pendiente de decidir sobre validez de notificación y memorial de reforma a la demanda. **Provea.**

El secretario,

ANDRÉS JOSÉ PANTOJA POLO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA – CÓRDOBA, noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE	RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ C.C. 11.037.219. Email: richard-bravo2011@hotmail.com
APODERADO	FERNANDO BOHORQUES TABOADA - C.C. 1.067.921.612. T.P. 316.911 Del C.S.J. Email: fbohorqueztaboada@gmail.com
DEMANDADO	RAFAEL CHICA POLO C.C. 6.879.111
RADICADO	No. 23.417.31.03.001.2022.00139.00
ASUNTO	TENER POR NO NOTIFICADO AL DEMANDADO, REQUERIR Y RECHAZAR REFORMA DE DEMANDA.

Visto el informe secretarial precedente procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo presente en el expediente.

Mediante auto de fecha 03 de junio del 2022, se decidió admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ en contra del señor RAFAEL CHICA POLO, disponiendo en el numeral 5 de la parte resolutive la notificación personal del demandado conforme las previsiones contenidas en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Se avizora archivo 07 del expediente digital, memorial aportado el 09 de junio del 2022 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual indica un correo electrónico que atribuye a la parte demandante, bajo la siguiente manifestación.

FERNANDO ENRIQUE BOHORQUEZ TABOADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.921.612 de Montería, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 316.911 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en condición de apoderado del señor **RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ**, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en el centro de Conciliación Fundación Mínimo Vital el día 17 de febrero de la presente anualidad, el apoderado judicial del señor RAFAEL CHICA POLO indicó que la dirección electrónica donde podía ser notificado es rachipo1@hotmail.com por lo que se procederá a notificar al demandado en el correo electrónico antes mencionado.

Correo electrónico de fecha 24 de junio del 2022, por medio del cual el apoderado de la parte demandante allega manifestación y constancia de haber efectuado el proceso de notificación conforme las previsiones contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Por último, aparece correo electrónico de fecha 19 de agosto del 2022, por medio del cual el apoderado de la parte demandante allega escrito de reforma a la demanda.

Agotado el anterior recuento se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Frente a la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante.

Las notificaciones más que una manifestación formal del acto de comunicación en virtud del cual se les da a conocer a las partes y excepcionalmente a terceros, la decisión tomada por el juez en una providencia siendo garantía del principio de publicidad, debido proceso y derecho de contradicción, y cuya realización se encuentra expresamente reglada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En esa medida, siendo el juez garante del equilibrio de las partes en el enteramiento de las actuaciones judiciales que se inicien en su contra, dispuso la notificación personal del demandado conforme las ritualidades señaladas en el artículo 291 y siguientes del C.G.G, atendiendo la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante de conocer la dirección física y declarar bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado.

Se ilustra,

El demandado en la carrera 8 # 57-97 Barrio la castellana, Montería – Córdoba, declaro bajo la gravedad de juramento que desconozco dirección de correo electrónico.

Ahora bien, frente a la notificación efectuada a la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante señala esta agencia que no se tendrá por válida, atendiendo, i) El apoderado señaló en el escrito inicial desconocer la dirección electrónica del demandado, ii) Que revisada de manera minuciosa por esta agencia judicial el acta de no conciliación, no se avizora por ningún lado la mención del correo del demandado, iii) No se allegan evidencias de su obtención Inc. 2 Art 8 Ley 2213 del 2022.

Atendiendo lo anterior y conforme el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P, es deber de las partes y sus apoderados, **realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio**, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante a efectos que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a efectuar el proceso de notificación del señor RAFAEL CHICA POLO, conforme las previsiones contenidas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

Frente a la reforma de la demanda, para resolver tendremos en cuenta lo señalado en el artículo 93 del C.G.P, que expresa:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Conforme el texto anterior, y atendiendo que de conformidad con el artículo 13 del C.G.P, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, se rechazará la reforma solicitada de acuerdo a lo subrayado.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Lorica,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no válida la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico rachipol@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a efectuar las diligencias de notificación del señor RAFAEL CHICA POLO, conforme las previsiones contenidas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P, **so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.**

TERCERO: RECHAZAR la reforma a la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, éste proveído en la forma que estipula el art. 295 del C.G.P., en concordancia con el art. 9º de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI, Versión TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Escritural 001 Lorica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8920c1b344c0fb70839f8fd0fd2ef8256bd15f8810b49648f00bd487817d2

3cf

Documento firmado electrónicamente en 24-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Alfa Mensajes

Mensajería especializada puerta a puerta

Nit. 822.002.317-0 Lic. Mincomunicaciones 00618

CERTIFICA QUE:

El día 16 del mes de diciembre del año 2022, se realizó visita por el mensajero de la Jurisdicción, para entregar **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y AUTO QUE ADMITE**, de acuerdo con los siguientes datos:

GUÍA DE ENVÍO N°: 6008333

REMITENTE: FERNANDO BOHORQUEZ TABOADA, apoderado judicial parte demandante

JUZGADO: Civil del Circuito de Loricá

PROCESO: verbal declarativo de responsabilidad extracontractual de mayor cuantía

RADICADO: 23417310300120220013900

FOLIOS: 5

DESTINATARIO: RAFAEL CHICA POLO

DIRECCIÓN: Cl 57 7 81 la castellana

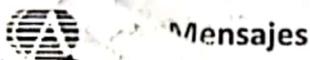
CIUDAD: Montería Córdoba

ENTREGADO: sí

RECIBIDO POR: Adela García

IDENTIFICACIÓN: 25800339

OBSERVACIÓN: recibido en su lugar de destino.



PRINCIPAL: VILLAVICENCIO META
CARRERA 24 Bis No. 37A-47 SANTA INES
PBX. 6621797 - 6705146
www.alfamensajes.com.co

GUÍA No.
SERVICIO DE
RETORNO



* 6 0 0 8 3 3 3 *

FECHA RECOLECCION 15 12 2022	MENSAJERIA EXPRESA PUERTA A PUERTA NIT 822.002.317-0	FECHA ENTREGA 16 12 22	HORA ENTREGA 11 M	OFICINA MONTERIA
CLIENTE NOMBRE: VENTA DE CONTADO POR OFICINA DIRECCIÓN: OTRO CIUDAD: MONTERIA CORDOBA TEL: 0	REMITENTE NOMBRE: FERNANDO BOHORQUEZ TABOADA DIRECCIÓN: OTRO CIUDAD: MONTERIA CORDOBA TEL: 0	DESTINATARIO NOMBRE: RAFAEL CHICA POLO DIRECCIÓN: CL 57 7 81 LA CASTELLANA CIUDAD: MONTERIA CORDOBA TEL: 0	PRUEBA DE ENTREGA	
RECIBIDO POR ALFAMENSAJES	VALOR DECLARADO \$ 0	PESO VERIFICADO 2500	PESO VOLUMEN 0	TIPO ENVIO PAQUETE TULA
ACEPTO FIRMA DEL REMITENTE LIC. MINCOMUNICACIONES 000833	HORA RECOLECCION CIC Cliente incumplió cita	DESTINATARIO RECIBIO A CONFORMIDAD Adela García 25800339		VALOR FLETE \$ 6000
	RH Refusado	DD Dirección del cliente	DE Dirección errada	TR Se trató
				MPR Made para recibir
				FL Fallido

La presente se expide a los 19 días del mes de diciembre del año 2022.

Martha Ruiz Villadiego

**MARTHA RUIZ VILLADIEGO
GERENTE.**

📍 Calle 29 # 1-56 OF. 207 Ed. Banco popular

☎ 781 1281 📠 320 691 4358

✉ alfamensaje@gmail.com



DISTRITO JUDICIAL DE CORDOBA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA-CORDOBA
Calle 2 No. 14 A - 10. Piso 1 Edificio Rio Mar, Barrio
remolino, Tel 604-7736135
Correo Institucional:
J01CCTOLORICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Lorica - Córdoba

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
PERSONAL

Fecha

Día	Mes	Año
14	12	2022

Señor (a):

RAFAEL CHICA POLO
Calle 57 #7-81 Barrio la Castellana.
Montería - Córdoba

No. Radicado	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia		
		Día	Mes	Año
23417310300120220013900	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA	03	06	2022

DEMANDANTE

DEMANDADO

RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ	RAFAEL CHICA POLO
--------------------------------	--------------------------

De conformidad con los 290, 291, 292 y 296 del C.G.P, me permito comunicarle la existencia del proceso relacionado anteriormente. Sírvase comunicarse con el despacho judicial al correo electrónico constitucional y/o comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario laboral del Despacho, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

SECRETARIO

FERNANDO BOHORQUEZ TABOADA

Firma
C.C No

Firma
C.C No 1.067.921.612

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003. Artículo 291 del Código General del Proceso.



INFORME SECRETARIAL, LORICA, 02 de junio del 2022.

Al despacho del señor juez, el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por el señor **RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ C.C. N° 11.037.219** contra **RAFAEL CHICA POLO C.C. N° 6.879.111**, Radicado **2022 - 00139 - 00**, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la oportunidad de subsanar los yerros anotados. **Provea.**

El Secretario,

JUAN GUSTAVO RODRÍGUEZ DUMAR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA - CÓRDOBA, junio tres (03) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ C.C. 11.037.219. Email: richard-bravo2011@hotmail.com
APODERADO	FERNANDO BOHORQUES TABOADA C.C. 1.067.921.612. T.P. 316.911 DEL C. S DE LA JUDICATURA Email: fbohorqueztaboada@gmail.com
DEMANDADO	RAFAEL CHICA POLO C.C. 6.879.111
RADICADO	No. 23.417.31.03.001.2022.00139.00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA y NIEGA AMPARO DE POBREZA.

El ciudadano RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

I. ANTECEDENTES.

Revisada la demanda se encuentra que por providencia judicial de fecha 31 de mayo del 2022, notificado por estado electrónico de fecha 01 de junio del mismo año, se instó a la parte actora a corregir el yerro avizorado en la demanda y precisado por esta agencia judicial, concediendo al actor el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, el día 02 de junio de la presente anualidad, el extremo demandante presenta subsanación de la demanda aportando el poder debidamente conferido.

CONSIDERACIONES



De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."

El estudio in limine que efectúa el juez del escrito de la demanda, verificando que se encuentren reunidos los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., tiene como fin evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que haya una Litis definida.

Así mismo la exigencia de estos requisitos encuentran su razón de ser, al considerar que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza mencionada en la demanda, es pertinente indicar que no avizora memorial que reúna los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del C.G.P, razón por la cual, no es posible efectuar estudio sobre la solicitud.

Ahora bien, corregido el yerro indicado en providencia de fecha 31 de mayo del 2022, procederá el despacho a admitir la demanda.

Por lo expuesto **el Juzgado Civil del Circuito de Lorica,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, la demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por el señor RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ, en contra de RAFAEL CHICA POLO.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente debate judicial, el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR, correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días en copia simple como mensaje de datos y/o física.

CUARTO: ABSTENERSE, de resolver la solicitud de amparo de pobreza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado, señor **RAFAEL CHICA POLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **6.879.111**, en la forma indicada en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y al demandante, como lo indica el artículo 296 ibídem, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER, personería adjetiva al abogado **FERNANDO BOHORQUEZ TABOADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.921.612, portador de la tarjeta profesional N° 316.911, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder.

SÉPTIMO: INCORPORAR, al expediente certificado de antecedentes disciplinarios del apoderado, **efectúese por secretaría**.

OCTAVO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI, Versión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

ANDRÉS JOSÉ PANTOJA POLO.

Juzgado De Circuito - Civil Escritural 001 Lorica

Firmado Por:



Andres Jose Pantoja Polo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7400b79385704fd15f66da3bf595a62cfe27af4e3205e699dc9058e9587b5d**

Documento generado en 03/06/2022 09:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





FERNANDO BOHORQUEZ TABOADA

ABOGADO | UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

Honorable,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA- CÓRDOBA.
E. S. D.**

DEMANDANTE: RICHARD JOSÉ BRAVO DIAZ

DEMANDADO: RAFAEL CHICA POLO

RADICADO: 23417310300120220013900

ASUNTO: APORTE CONSTANCIA DE NOTIFICACION OFICIOS

FERNANDO ENRIQUE BOHORQUEZ TABOADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.921.612, expedida en Montería - Córdoba, y Tarjeta Profesional No. 316.911, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico fbohorqueztaboada@gmail.com actuando como abogado de la parte demandante, por medio de la presente me permito manifestar que en cumplimiento de los actos procesales, se realizó notificación personal al demandado; de manera que se aportó la siguiente notificación:

- Certificación de notificación dirigida al señor RAFAEL CHICA POLO en su lugar de residencia, dirección Calle 57 #7-81 Barrio la Castellana.

Cordialmente,

FERNANDO BOHORQUEZ TABOADA

C.C. No. 1.067.921.612 de Montería

T.P. No. 316.911 del C. S. de la J.

fbohorqueztaboada@gmail.com

CONTACTO:

Celular: 302-465-2469

Correo Electrónico: fbohorqueztaboada@gmail.com

Dirección: Cra. 15 No. 88 – 64 Edificio Zimma, oficina 621 – Bogotá D.C.



Alfa Mensajes

Mensajería especializada puerta a puerta

Nit. 822.002.317-0 Lic. Mincomunicaciones 00618

CERTIFICA QUE:

El día 16 del mes de diciembre del año 2022, se realizó visita por el mensajero de la Jurisdicción, para entregar **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y AUTO QUE ADMITE**, de acuerdo con los siguientes datos:

GUÍA DE ENVÍO N°: 6008333

REMITENTE: FERNANDO BOHORQUEZ TABOADA, apoderado judicial parte demandante

JUZGADO: Civil del Circuito de Loricá

PROCESO: verbal declarativo de responsabilidad extracontractual de mayor cuantía

RADICADO: 23417310300120220013900

FOLIOS: 5

DESTINATARIO: RAFAEL CHICA POLO

DIRECCIÓN: Cl 57 7 81 la castellana

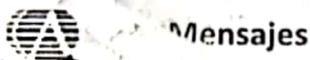
CIUDAD: Montería Córdoba

ENTREGADO: sí

RECIBIDO POR: Adela García

IDENTIFICACIÓN: 25800339

OBSERVACIÓN: recibido en su lugar de destino.



PRINCIPAL: VILLAVICENCIO META
CARRERA 24 Bis No. 37A-47 SANTA INES
PBX. 6621797 - 6705146
www.alfamensajes.com.co

GUÍA No.
SERVICIO DE
RETORNO



* 6 0 0 8 3 3 3 *

FECHA RECOLECCION 15 12 2022	MENSAJERIA EXPRESA PUERTA A PUERTA NIT 822.002.317-0	FECHA ENTREGA 16 12 22	HORA ENTREGA 11 M	OFICINA MONTERIA
CLIENTE NOMBRE: VENTA DE CONTADO POR OFICINA DIRECCIÓN: OTRO CIUDAD: MONTERIA CORDOBA TEL: 0	REMITENTE NOMBRE: FERNANDO BOHORQUEZ TABOADA DIRECCIÓN: OTRO CIUDAD: MONTERIA CORDOBA TEL: 0	DESTINATARIO NOMBRE: RAFAEL CHICA POLO DIRECCIÓN: CL 57 7 81 LA CASTELLANA CIUDAD: MONTERIA CORDOBA TEL:	PRUEBA DE ENTREGA	
RECIBIDO POR ALFAMENSAJES	VALOR DECLARADO \$ 0	PESO VERIFICADO	PESO VOLUMEN	TIPO ENVIO
ACEPTO FIRMA DEL REMITENTE LIC. MINCOMUNICACIONES 000833	HORA RECOLECCION	PROCESO	ARTICULO	PAQUETE
CIC Cliente incumplió cita	RH Refusado	DESTINATARIO RECIBIO A CONFORMIDAD	SOBRE	CAJA
DD Dirección del cliente	DE Dirección errada	TR Se trató	NPR Made para recibir	FL Fallado

RECIBIDO 16 DIC 2022

Adela García
6008333

25800339

VALOR FLETE \$ 6000

La presente se expide a los 19 días del mes de diciembre del año 2022.

Martha Ruiz Villadiego

**MARTHA RUIZ VILLADIEGO
GERENTE.**

📍 Calle 29 # 1-56 OF. 207 Ed. Banco popular

☎ 781 1281 📠 320 691 4358

✉ alfamensaje@gmail.com



DISTRITO JUDICIAL DE CORDOBA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA-CORDOBA
 Calle 2 No. 14 A - 10. Piso 1 Edificio Rio Mar, Barrio
 remolino, Tel 604-7736135
 Correo Institucional:
J01CCTOLORICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
 Lorica - Córdoba

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
PERSONAL

Fecha

Día	Mes	Año
14	12	2022

Señor (a):

RAFAEL CHICA POLO
 Calle 57 #7-81 Barrio la Castellana.
 Montería - Córdoba

No. Radicado	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia		
		Día	Mes	Año
23417310300120220013900	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA	03	06	2022

DEMANDANTE

DEMANDADO

RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ	RAFAEL CHICA POLO
--------------------------------	--------------------------

De conformidad con los 290, 291, 292 y 296 del C.G.P, me permito comunicarle la existencia del proceso relacionado anteriormente. Sírvase comunicarse con el despacho judicial al correo electrónico constitucional y/o comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario laboral del Despacho, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

SECRETARIO

FERNANDO BOHORQUEZ TABOADA

Firma
C.C No

Firma
C.C No 1.067.921.612

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003. Artículo 291 del Código General del Proceso.



INFORME SECRETARIAL, LORICA, 02 de junio del 2022.

Al despacho del señor juez, el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por el señor **RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ C.C. N° 11.037.219** contra **RAFAEL CHICA POLO C.C. N° 6.879.111**, Radicado **2022 - 00139 - 00**, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la oportunidad de subsanar los yerros anotados. **Provea.**

El Secretario,

JUAN GUSTAVO RODRÍGUEZ DUMAR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA - CÓRDOBA, junio tres (03) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ C.C. 11.037.219. Email: richard-bravo2011@hotmail.com
APODERADO	FERNANDO BOHORQUES TABOADA C.C. 1.067.921.612. T.P. 316.911 DEL C. S DE LA JUDICATURA Email: fbohorqueztaboada@gmail.com
DEMANDADO	RAFAEL CHICA POLO C.C. 6.879.111
RADICADO	No. 23.417.31.03.001.2022.00139.00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA y NIEGA AMPARO DE POBREZA.

El ciudadano RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

I. ANTECEDENTES.

Revisada la demanda se encuentra que por providencia judicial de fecha 31 de mayo del 2022, notificado por estado electrónico de fecha 01 de junio del mismo año, se instó a la parte actora a corregir el yerro avizorado en la demanda y precisado por esta agencia judicial, concediendo al actor el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, el día 02 de junio de la presente anualidad, el extremo demandante presenta subsanación de la demanda aportando el poder debidamente conferido.

CONSIDERACIONES



De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."

El estudio in limine que efectúa el juez del escrito de la demanda, verificando que se encuentren reunidos los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., tiene como fin evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que haya una Litis definida.

Así mismo la exigencia de estos requisitos encuentran su razón de ser, al considerar que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza mencionada en la demanda, es pertinente indicar que no avizora memorial que reúna los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del C.G.P, razón por la cual, no es posible efectuar estudio sobre la solicitud.

Ahora bien, corregido el yerro indicado en providencia de fecha 31 de mayo del 2022, procederá el despacho a admitir la demanda.

Por lo expuesto **el Juzgado Civil del Circuito de Lorica,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, la demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por el señor RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ, en contra de RAFAEL CHICA POLO.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente debate judicial, el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR, correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días en copia simple como mensaje de datos y/o física.

CUARTO: ABSTENERSE, de resolver la solicitud de amparo de pobreza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado, señor **RAFAEL CHICA POLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **6.879.111**, en la forma indicada en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y al demandante, como lo indica el artículo 296 ibídem, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER, personería adjetiva al abogado **FERNANDO BOHORQUEZ TABOADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.921.612, portador de la tarjeta profesional N° 316.911, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder.

SÉPTIMO: INCORPORAR, al expediente certificado de antecedentes disciplinarios del apoderado, **efectúese por secretaría**.

OCTAVO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI, Versión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

ANDRÉS JOSÉ PANTOJA POLO.

Juzgado De Circuito - Civil Escritural 001 Lorica

Firmado Por:



Andres Jose Pantoja Polo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7400b79385704fd15f66da3bf595a62cfe27af4e3205e699dc9058e9587b5d**

Documento generado en 03/06/2022 09:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





FERNANDO BOHORQUEZ <fbohorqueztaboada@gmail.com>

CONSTANCIA DE NOTIFICACION RAD: 23417310300120220013900

1 mensaje

FERNANDO BOHORQUEZ <fbohorqueztaboada@gmail.com>

18 de enero de 2023, 10:00

Para: j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorable,
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA- CÓRDOBA. E. S. D.

DEMANDANTE: RICHARD JOSÉ BRAVO DÍAZ
DEMANDADO: RAFAEL CHICA POLO
RADICADO: 23417310300120220013900
ASUNTO: CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN



MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ
& ABOGADOS ASOCIADOS.

🏠 CRA. 15 No. 88 - 64 EDIFICIO ZIMMA - OFICINA 621
✉️ MIGUELGONZALEZABOGADOSASOCIADOS@OUTLOOK.COM
☎️ 317-371-4289

FERNANDO BOHORQUEZ TABOADA
ABOGADO - 3024652469
BOGOTÁ D.C

 **RAFAEL CONSTANCIA NOTIFICACION CASTELLANA.pdf**
1993K